

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-31/2021

ACTOR: GUADALUPE CORRAL

FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA (en
adelante Consejo General)

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ

GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido Guadalupe Corral Félix, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG46/2021, aprobado por el Consejo General en sesión de veintidós de enero pasado, por el que "se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, contender para como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores(as) para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, encabezada por el C. Guadalupe Corral Félix, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, demás constancias de autos y hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

- I. Proceso electoral local. En sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020, por el que dio inicio al proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de sonora.
- II. Convocatoria. El veintidós de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG50/2020, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.¹

Año 2021

- III. Acto impugnado. Por Acuerdo CG46/2021, aprobado mediante sesión de veintidós de enero, el Consejo General resolvió improcedente la solicitud de manifestación de intención de la planilla encabezada por Guadalupe Corral Félix, para contender como candidatos independientes a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
- III. Demanda. El veintiséis de enero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local el escrito inicial.
- IV. Recepción y turno. El tres de febrero, se recibió ante esta

¹ Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG50-2020.pdf



Sala Regional el medio de impugnación y el día siguiente, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-31/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

V. Radicación. Mediante acuerdo de cuatro de febrero, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar el juicio de mérito.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por propio derecho, que determinó improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor, para contender como candidatos independientes en planilla a los cargos municipal, síndicos presidente У regidores Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, localidad y entidad donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.²

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad. El actor promueve juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General, que declaró improcedente el registro de la

².Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

planilla que encabeza al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

En el caso, el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y que se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales, por el cual el tribunal electoral de esa entidad podría confirmar, modificar o revocar el presente asunto.

Si bien es cierto, lo ordinario sería reencauzarlo al medio de impugnación competencia del tribunal local, también lo es que, en el caso concreto, deviene necesario que esta Sala Regional resuelva directamente la controversia planteada, en razón de que los actos controvertidos están relacionados con la negativa del registro como aspirantes a candidatos independientes de la planilla que encabeza el actor, el cual está vinculado con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado treinta y uno de enero, como se estableció en el Acuerdo CG39/2021 emitido por la responsable en sesión de veintidós de enero anterior.³

De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión del actor se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

De igual forma, se desprende que el escrito inicial se promovió ante esta autoridad jurisdiccional dentro de los cuatro días naturales siguientes indicados por los artículos 325 y 326 de la

_

³ Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG39-2021.pdf



legislación estatal invocada, para la promoción del juicio ciudadano local.⁴

Cierto, se satisface el requisito de oportunidad, ya que el acto impugnado se emitió en veintidós de enero pasado y el promovente presentó su demanda el veintiséis siguiente, por estar el asunto vinculado a un proceso electoral.

TERCERO. Procedencia. A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas el resto de las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta la firma del promovente y el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basa su inconformidad; la expresión de los agravios y las pruebas que estimó pertinentes.
- b) Legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, además que, el acto de negar su derecho a participar en un proceso electoral local por la vía independiente podría vulnerar su derecho a ser votado.

CUARTO. Estudio de fondo. En un inicio, es preciso señalar que la parte actora solicita la suplencia de la queja deficiente conforme con lo estipulado en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que su planilla está integrada por

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

personas indígenas.

Al respecto esta Sala Regional estima que, en términos de dicho precepto, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.⁵

De igual manera, en su caso, se tomará en cuenta la condición que alega el accionante, para no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisando, de ser el caso, el acto que realmente les afecta.⁶

En ese orden de ideas, el actor hace valer, en síntesis, como motivos de agravios, los siguientes:

El acuerdo controvertido no cumple con una debida fundamentación y motivación, así como la observancia al principio de exahustividad.

Indica que nunca se le informó el requisito relativo a la paridad de género por el que se negó su intención.

Así también, el Instituto local no aprobó su solicitud de registro como aspirante a candidato a su municipio de manera independiente cuando, en su concepto, reunió todos y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral.

⁵ Jurisprudencia 03/2000 de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Además, que el Consejo General no tomó en cuenta las condiciones extraordinarias generadas por la pandemia en la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral en la entidad.

Ello, pues opera en su favor un derecho adquirido en el cual la autoridad debe de buscar el mayor beneficio para colmar los supuestos contemplados por la ley, cuestiones que la responsable ni veló ni respetó vulnerando sus derechos humanos.

De igual manera, refiere que, con el acuerdo impugnado se realizó una distinción desigual y se dio un trato preferente a los candidatos de partidos políticos, contraviniendo la Constitución Federal y tratados internacionales.

Por tanto, el promovente estima que existen medios que pueden afectar en menor medida su derecho a ser votado, como establecer una vista para subsanar tanto la paridad de la planilla y los errores cometidos.

Método de estudio.

Por razón de orden y método, esta Sala procederá con el análisis en conjunto de los motivos de inconformidad, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que ello no causa afectación jurídica alguna al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁷

Respuesta.

-

⁷ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El derecho al voto pasivo está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General; sin embargo, está condicionado a que las personas tengan las calidades que establezca la ley.

Los requisitos que establece la legislación son los que en el ámbito convencional o de fuente internacional se identifican como restricciones debidas, las cuales para estar justificadas deben hacer posible el ejercicio del derecho de que se trate, no ser de carácter discriminatorio y ser necesarias en una sociedad democrática (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Las referidas restricciones o limitaciones debidas consisten en la fijación de requisitos, condiciones y términos que deben estar previstos en ley, puesto que los derechos político-electorales (entre los cuales están los de votar y los de ser votado), como todo derecho, **no son absolutos o incondicionales**.

Por tanto, como es de advertirse, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley.

Asimismo, es importante destacar que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Sin embargo, lo anterior no implica que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que protegen o maximizan los derechos humanos, pues únicamente pueden realizar lo que es acorde a su competencia y facultades.

En el caso, se advierte del acuerdo impugnado que, para negar el registro de la planilla del actor, la responsable estableció que, el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos legales y de la convocatoria emitida, por las razones siguientes:

- a) Respecto a la copia del contrato de la apertura de la cuenta bancaria, si bien era cierto que, el ciudadano presentó la copia del "Acuse de entrega de dispositivos de seguridad" a nombre de "ITOM ACHA IN BIT BAREIWIITAPOTA BINNA KETCHI A.C."; también lo era que, dicho documento no correspondía al contrato de apertura de cuenta bancaria solicitado en la convocatoria de mérito.
- **b)** No presentó la copia de la credencial para votar con fotografía vigente de su representante legal la Ciudadana Sandra Luz Escalante Duarte.
- **c)** La integración de la planilla que presentó, no cumplió con el principio de paridad y la alternancia de género.

Ahora, en un inicio, de las constancias que obran en el sumario y remitidas por el Consejo General, esta Sala Regional advierte que son parcialmente ciertos los argumentos hechos valer por el demandante, toda vez que no se desprende del informe circunstanciado o el acuerdo controvertido que los órganos de la responsable hayan informado o requerido al promovente

sobre la omisión de colmar la paridad de género de su planilla a efecto de ser subsanada.

Cierto, de la literalidad de estos documentos se desprende que los entes del Instituto local el tres de enero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, requirieron a Guadalupe Corral Félix para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, subsanara lo relativo a los requisitos siguientes:

- a) El acta constitutiva.
- **b)** Los formatos de manifestación de intención de él y de su planilla.
- c) El registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- d) El contrato de apertura de cuenta bancaria.
- f) Las copias de las credenciales para votar de la planilla, de él, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

g) El emblema.

En tal virtud, como lo indica el actor, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes vulneró la normativa aplicable, en especial el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (en adelante Reglamento).

Lo anterior, pues no le dio oportunidad al promovente de subsanar dentro de un plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación del requerimiento, la omisión de presentar una planilla con paridad de género, como lo ordenan los artículos



150-A, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (en adelante LIPEES); 67 del Reglamento y 12 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.

No obstante, a juicio de esta autoridad, ello no puede lograr la pretensión del actor, en atención a que no colmó el resto de los requisitos formales en que se sustenta la negativa de la responsable, relativos a omisión de presentar las copias digitalizadas del contrato de apertura de cuenta bancaria y la credencial para votar con fotografía vigente de su representante legal la Ciudadana Sandra Luz Escalante Duarte.

De ahí que, a juicio de esta autoridad, los agravios no puedan prosperar por las razones siguientes.

En efecto, conforme al artículo 14 del Reglamento, a la manifestación de intención deberán acompañarse, entre otros documentos, los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; así como el nombre de su representante legal.

De igual forma, de la base Cuarta, fracción VI, letras C y D, de la Convocatoria de mérito se establece claramente que, a la manifestación de intención deberá acompañarse, entre otras cuestiones, las copias digitalizadas del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente; así como del anverso y reverso de la

credencial para votar con fotografía vigente del representante legal.

En ese orden de ideas, la improcedencia decretada por la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que colma el principio de exahustividad, por lo que ve a los temas en estudio, ya que de autos se desprende de forma clara e indubitable que omitió presentar ante los entes del instituto local las copias digitalizadas del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, así como del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal.

Ello aunado, a que no se encuentra controvertido por el actor que, la referida comisión le requirió con la oportunidad debida dicha documentación el tres de enero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, y más aún que tomó en cuenta su escrito y anexos presentados de forma extemporánea el quince de enero siguiente, a través de la oficialía de partes de ese instituto local.

Sin que de las constancias del expediente se pueda desprender alguna razón que le hubiera impedido o imposibilitado obtener la documentación necesaria para presentar la documentación requerida.

Lo anterior, pues, en el caso concreto, la justificación que aporta el actor ante esta Sala Regional, para explicar la omisión de su parte, se circunscribe a las condiciones de la pandemia que actualmente sucede en nuestro país y que ello no fue tomado en consideración por la responsable, sin que pase desapercibido que ante los entes del instituto local también argumentó la supuesta caída de sistema en el Sistema



de Administración Tributario para disculpar su retraso en la presentación del requerimiento ordenado.

En tal virtud, la parte actora no acredita que la omisión de presentar la documentación requerida se debiera a causas no imputables a ella.

En ese tenor, no se considera que la exigencia en el cumplimiento de ese requisito hubiera restringido indebidamente su derecho a ser votado.

Tanto más, si la normativa para ser votado, vía independiente, le otorgó un plazo razonable para que pudiera recabar los documentos necesarios y acompañarlos a su escrito de manifestación de intención, sin que así lo hubiera hecho.

Eso, sin considerar que tuvo setenta y dos horas con motivo del requerimiento y que, en el caso, estas se ampliaron indebidamente hasta el quince de enero del año en curso, para la exhibición de las documentales en estudio, sin que ello hubiera ocurrido ni en el tiempo señalado.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional no considera que la autoridad responsable hubiera vulnerado en perjuicio del promovente el principio *pro persona* o sus derechos fundamentales, ya que la autoridad responsable no solo respetó las garantías de audiencia y debido proceso del demandante, sino que, incluso, otorgó un plazo adicional para tal fin.8

2013 (dos mil trece), tomo 2, página 906.

⁸ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES". Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de

Máxime, si como se ha visto, los requisitos en cuestión se encontraban establecidos en la LIPEES, el Reglamento y en la Convocatoria, de los cuales el promovente está obligado a conocer y observar desde el momento en que decidió participar.

En ese sentido la resolución controvertida puede estimarse como una distinción desigual y/o un trato preferente a los candidatos de partidos políticos, pues ello se debió principalmente a cuestiones imputables al demandante.

Asimismo, cabe resaltar que, ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal en considerar que el contrato de apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil es racional, necesaria y útil, pues su objetivo es que en esa cuenta bancaria, la persona candidata independiente reciba el financiamiento para el despliegue de actos fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales en que participe, colmando los principios básicos de transparencia y certeza que son exigibles en una dinámica de participación política.⁹

De ahí, que se considere que fue conforme a derecho la determinación del Consejo General que resolvió improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos independientes en planilla a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, encabezada por el actor; dado que, se insiste, fue debido al incumplimiento de los requisitos formales por parte del enjuiciante, conforme a la normativa aplicable.

 $^{^{9}}$ Véanse los expedientes SCM-JDC-248/2020, SCM-JDC-259/2020, SCM-JDC-36/2021 y SM-JDC-7/2021.



Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte actora señale que su planilla se integre por personas indígenas y se supla la totalidad de los agravios o incluso se flexibilicen las formalidades, pues no implica que este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, que dan como consecuencia que la negativa en estudio se encuentre apegada a Derecho por lo que no puede estimarse como un acto discriminatorio. ¹⁰

De igual modo, el actor, contrario a su afirmación, no cuenta con algún derecho adquirido, pues el registro de aspirante solo le dio la posibilidad de tener la calidad de candidato independiente, la cual está condicionada a reunir el porcentaje de los apoyos ciudadanos necesarios para participar en el proceso electivo, por tanto, en ese momento, en el mejor de los casos contaba con una expectativa de derecho.

Consecuentemente, los agravios del actor respecto a la paridad de género de la planilla resultan **ineficaces** y los relativos a las omisiones formales **infundados**, por lo que deberá **confirmarse** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESULEVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

Tesis LIV/2015: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.